

Una semiótica de la norma

*Roque Carrión W.**

O. Esta breve nota tiene como objeto resaltar algunos temas de particular importancia, para el análisis del discurso normativo jurídico, que Jesús Esparza ha suscitado en su artículo "Lógica y racionalidad en el discurso jurídico" (en adelante II). (Esparza, 1994). No es raro, en el ambiente especializado de las investigaciones lógicas, que los investigadores vuelvan a tratar, en una segunda oportunidad con mayor esfuerzo de claridad, algún tema que ya ha sido objeto de análisis. El contenido del artículo que comentamos (II), fue expuesto anteriormente con el título de "Imposibilidad de la analogía entre la lógica modal alética y la lógica deóntica" (Esparza, 1993: 149-162), al que identificaremos con I). En II encontramos incorporados al texto, seis citas y dos nuevos párrafos, que son de carácter histórico y que no afectan al orden y sentido del texto; no obstante, creo importante señalar, al final de este comentario, la relevancia de estos dos nuevos párrafos. En lo que sigue haré dos tipos de comentarios, uno intrasistemático y otro extrasistemático.

Esparza busca en II, presentar un análisis que le permita señalar: a) la especificidad de las normas y b) el correcto análisis lógico de las normas. Para revelar la especificidad de la norma, Esparza indica que es necesario delimitar un contexto lingüístico

* Profesor-Investigador Titular. CELIJS. Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo. Valencia. Venezuela. Junio-Julio, 1994.

normativo (Esparza, 1944: 4) de modo que se pueda identificar "dentro de un infinito de expresiones lingüísticas otro infinito (menor) de expresiones lingüísticas". (*Ibid*: 1). Delimitado así el contexto lingüístico en que aparece la norma, una proposición normativa se define como un enunciado que informa acerca de una norma, y, una norma indica la "existencia de un deber de conducta". La norma es, pues, ese deber de conducta. De aquí que la lógica normativa es lógica de (directamente) la norma y no "una reconstrucción formal de los enunciados sobre las normas" (*Ibid*: 13). Y, por ello, la lógica normativa es "un esquema teórico de lo normativo expresado lingüísticamente" (*Ibid*: 14).

I.1. La especificidad de las normas. De lo dicho en párrafo anterior, Esparza concluye lo siguiente:

- a) la norma "no es significante de significados extralingüísticos"
- b) si a) es cierto, entonces la norma "no tiene que ver con significados sino con voluntades positivadoras" (*Ibid*: 2).

El principio sentado en a) y b) coloca a la norma en el ámbito de la producción de sentido vinculada a los enunciadores de la norma (veremos más adelante las consecuencias de esto). Que la norma no tenga referentes extralingüísticos, le permite a Esparza oponerse a la tesis que aboga por la posibilidad de hablar de la verdad y falsedad de las normas, de modo tal que tenga sentido construir una lógica de los enunciados sobre las normas o que las normas mismas sean susceptibles de ser verdaderas o falsas. Georges Kalinowski es el lógico que se muestra favorable a esta posición. Así, pues, si la norma no tiene que ver con significados extralingüísticos ("referentes"), ésta escapa a la posibilidad de su verificación como verdadera o falsa. Precisamente, porque la verdad o falsedad no pueden predicarse de la norma, es que Esparza opta por definir la norma como expresión de "voluntades positivadoras". De este modo traslada a otro campo la cuestión de la validez de un enunciado normativo. En este contexto, la norma tiene el "carácter de expresión realizativa" (*Ibid*: 9), con lo cual encu-

dra la producción normativa en la línea de investigación iniciada por Austin, y seguida por Searle y Olivecrona.

Así, una norma puede ser "comprobada" si ha cumplido ciertas "reglas y condiciones" (**Ibid:** 10) y la constatación de la producción de normas sujetas a esas reglas "viene a ser expresadas en enunciados (verdaderos o falsos)" (**Ibid:**). Una norma se "realiza" cuando cumple ciertas reglas en el acto de producción, y no se realiza, es "infortunada", cuando no las cumple. De Searle aplicará la idea de "hecho institucional": una norma "presupone ciertas instituciones humanas" (**Ibid:** 11). De Olivecrona asumirá que la idea de la "acción normadora correcta" es apropiada para evaluar el enunciado-norma. El objetivo último de Esparza, en este nivel de precisar la especificidad de la norma, es "liberar al pensamiento deóntico de la lógica modal alética" (**Ibid:** 17).

2. Creo que el esfuerzo de Esparza por sacar del juego veritativo (verdadero/falso) a la norma nos coloca en el campo de una semiótica distinta de la semiótica lógica standard que es precisamente, aquella que afirma la relación de la expresión (lingüística en este caso) con su "referente" para poder hablar de significado. El mundo exterior al signo es el que determina su significado (denotativo). Toda la semiótica lógica se ha caracterizado por aceptar esta relación signo + referente = significado. Una gran parte de la lógica deóntica y jurídica se ha construido en esta tradición. (Carrión Wam, 1985: 11-67 y 1992: 582-594).

Hay otra perspectiva que adopta la posición que afirma la verdad o falsedad de las normas, cuyos fundamentos provienen de la metafísica aristotélico-tomista, y esta es la asumida por Georges Kalinowski. (1967). La crítica que hace Esparza es a la posición asumida por Kalinowski en su libro "Lógica del discurso normativo".

Para Esparza la norma se ubica en el ámbito del "acto de producción normativa", de modo tal que tenga sentido preguntar por su validez o corrección. Pero al considerar a la norma como pro-

ducto de un acto de producción normativa, estamos colocándonos en un plano de análisis más complejo que el simple hecho de referir a la creación de la norma como un mero "acto lingüístico". Aunque Esparza aclare que "no intento identificar norma y acto de producción normativa" (Esparza, 1994: 9), las reglas que se deben cumplir para que un acto realizativo sea afortunado (Austin), ponen el acento en aquello que Esparza quiere evitar: en las condiciones de producción de un acto lingüístico normativo. Aquí, las condiciones del sujeto enunciador y de las circunstancias del acto lingüístico, son las que establecen la fortuna o corrección, del acto productor de normas. Y aquí se revelarían las "voluntades positivas" que, para no constituirse en una fuente de confusiones psicológicas o sociológicas, es preciso, siguiendo la línea de pensamiento de Esparza, concentrarse en el mero cumplimiento de esas reglas y condiciones de producción.

Emile Benveniste ya había señalado que un "enunciado performativo (realizativo) que no sea acto no existe"; sólo tiene existencia los "actos de autoridad". "Esta condición de validez, relativa a la persona enunciante y a la circunstancia de la enunciación debe siempre suponerse satisfecha cuando se trata del performativo. Aquí está el criterio, no en la elección de los verbos" (Benveniste, 1971: 194). Pero estas indicaciones de Benveniste nos pone en la línea de investigación de una pragmática del lenguaje normativo, tal como lo señalaba en 1944 Félix E. Oppenheim quien presentó uno de los primeros análisis lógico del derecho. Para este autor la corrección de los enunciados depende de sus propiedades sintácticas, pero la calidad oficial de los enunciados depende de sus propiedades pragmáticas: la relación de los enunciados con las autoridades que lo formulan. (Oppenheim, 1944: 142-160).

Como se ve, al señalar Esparza -sin decirlo expresamente, es cierto- una especie de pragmática de las normas, parecería llevarlo a plantear una semiótica de la producción de normas y, subsecuentemente, del discurso normativo lingüísticamente expresado. Sin embargo, Esparza, en los numerales 4 y 5 de su artículo II,

sólo propone una lógica de las normas como un cálculo funcional poliádico de primer orden interpretado (Esparza, 1994: 19) y, por ello, provista de un lenguaje formal adecuado, en el mismo sentido de los lenguajes formales lógicos. Pero, además, la "modalidad deóntica" ("debido" u "obligatorio" y "no debido" o "no obligatorio" es una constante predicativa" y no "un término de carácter operacional", es decir, no es un "operador modal". Esta lógica de las normas que Esparza propone tiene la peculiaridad de que en ella "no existen transformaciones exclusivamente sintácticas" (*Ibid*). Y, por último, observando la improcedencia de la analogía entre lógica deóntica y lógica modal alética, Esparza advierte que "en los modos deónticos hay un eco de las propiedades de los modos aléticos, especialmente en lo relativo al principio de contradicción, pero nada más que un eco" (*Ibid*).

Todos estos puntos que particularizan la propuesta de Esparza nos suscitan varias interrogaciones. Sólo plantearé dos de ellas: La primera tiene que ver con la postura de Esparza en construir una lógica deóntica, en un sentido, distinta de la lógica clásica aplicada a la reconstrucción formal del discurso normativo jurídico. Precisamente Leila Z. Puga, Newton C.A. Da Costa y Roberto J. Vernengo, han planteado la necesidad de "desarrollar una lógica jurídica no clásica". Entre otras razones, el reconocimiento de la existencia de "contradicciones" en los códigos jurídicos y morales les ha llevado a evitar la construcción, para dar cuenta de los dilemas morales, de lógicas clásicas. Por eso, estos autores presentan "algunos sistemas paraconsistentes deónticos que permitan manejar códigos normativos con contradicciones, en los cuales los dilemas éticos (morales o jurídicos) no queden excluidos a priori" (Puga, Da Costa y Vernengo, 1991: 27-59).

La segunda se refiere al título de esta nota, que es "una semiótica de la norma" y no "una lógica de la norma". El título responde a las observaciones que he presentado sobre el sistema de producción de normas con el propósito de señalar esta otra manera de entender la semiótica como análisis del proceso de producción

de significación. Se trata aquí de una semiótica que "describe significados", no que "asigna significados" como en el caso de la semiótica lógica. En este sentido he indicado los puntos a favor de un análisis semiótico de la significación, que Esparza revela en su análisis de la producción de normas.

3. En O. he indicado que el artículo II de Esparza agrega dos nuevos párrafos en relación a su artículo I. El primer párrafo se refiere a dos cosas importantes: a) la lógica es un "recurso intelectual de inestimable valor" y que una investigación lógica "permite desvelar algunas cuestiones que mantienen escondidas el lenguaje común", y b) la lógica es independiente de las corrientes filosóficas. Si unimos a y b tenemos las características de un "organon", es decir, de un instrumento conceptual racional discursivo que resulta indispensable para despejar el campo de las confusiones conceptuales. Me parece importante resaltar esta reafirmación de una herramienta de la tradición del pensar racional, en momentos en que la "violencia de la irracionalidad postmoderna", intenta, indiscriminadamente, constituirse en modelo de un "pensar débil". El ejemplo del esfuerzo de Esparza es un modo racional de dar cuenta de aquellas particularidades que no cuadran con el único modelo reinante del pensamiento riguroso y científico, aquél que sólo admite proposiciones verdaderas o falsas. Las normas son la expresión de ese ámbito de obligaciones y deberes, que constituyen el mundo de la acción humano y comprenderlo pasa, en primer lugar, por el estricto análisis de su estructura racional. Y en este mundo está instalado el Derecho.

Lista de Referencias

- BENVENISTE, Emile; **Problemas de Lingüística General**. Siglo XXI, México, 1971.
- CARRION WAM, Roque; "Semiótica Jurídica" en CARZO, D. y JACKSON, B.S., **Semiotics, Law and Social Sciences**, gengini editore/the Liverpool Law Review, Roma, 1985.
- CARRION WAM, Roque; "Semiótica Jurídica" **Enciclopedia Jurídica**

ca **OMEGA**, TOMO VI, Apéndice, Driskill. S.A, Buenos Aires, 1992.

ESPARZA BRACHO, Jesús; **"Imposibilidad de la Analogía entre la Lógica Modal Alética y la Lógica Deóntica"**, Revista de Filosofía, Centro de Estudios Filosóficos, Fac. de Humanidades y Educación, LUZ, 1993.

ESPARZA BRACHO, Jesús; **"Lógica y Racionalidad en el Discurso Jurídico"**, Revista Frónesis, I.F.D. - LUZ, Maracaibo, 1994.

KALINOWSKI, Georges; **Le Probleme de la Vérité en Morale et en Droit**, Enmanuel Vitte, Lyon, 1967.

OPPENHEIM, Félix; **"Outline of a logical analisis of Law"**, *Philosophi of Science* No. 1, 1994.

OPPWNHEIM, Félix; **"Lineamientos de un Análisis Lógico del Derecho"**, versión castellana de Carlos Niño, Cuaderno de Metodología y Filosofía del Derecho. No. 4, OLIJS, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, 1980.

PUGA, Leila Z, DA COSTA, Newton C.A., y VERNENGO Roberto; **"Lógicas Normativas, Moral y Derecho"**, *Crítica*, Vol. XXIII, No. 69, México, diciembre 1991.

Normas mínimas para la presentación de artículos científicos a ser publicados en la Revista del Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. J.M. Delgado Ocando”.

1. **Extensión:** Entre 30 y 40 cuartillas escritas a doble espacio y con un margen izquierdo de -al menos- 4 cm.

2. **Numeración:** Debe ser consecutiva y en números arábigos. (Incluye la página del título).

3. Encabezamiento:

3.1. Título: Preferiblemente no mayor de 8 palabras. No se admiten subtítulos.

3.2. Nombre del autor o autores: Escribir nombres y apellidos completos. Información institucional: organismo al cual está(n) adscrito(s). Si son varios autores, indique con un asterisco aquel de los autores a quien se dirigirá cualquier correspondencia. Dirección postal.

4. Resumen:

4.1. Extensión: Máximo 100 palabras.

4.2. Ubicación entre el encabezamiento y el texto principal.

4.3. Estilo: Redacción impersonal. Evitar abreviaturas y símbolos.

4.4. Idioma: El mismo en el que se escribe el artículo. Se recomienda consignar una traducción en inglés. Y si es posible, también en francés.

5. **Palabras Claves:** Enunciar en una línea al menos cuatro palabras claves que den cuenta del contenido científico del artículo y que estén presentes en el resumen.

6. Texto:

6.1. Estilo: Es recomendable la redacción personal y el uso de un vocabulario sencillo y directo.

6.2. Organización: Se recomienda la división del artículo en secciones debidamente identificadas, la primera debe ser la introducción (o reseña de los conocimientos existentes limitada estrictamente al tema tratado en el artículo).

Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos.

7. Referencias a otros autores:

7.1. Se indicarán en el texto mediante una cita que contenga el nombre del autor y el año de la publicación.

7.2. La cita mencionada sub 7.1. se ampliará en la “Lista de referencias”. (Ver No. 8).

7.3. El texto de la referencia ajena se hace en un tipo de letra distinta de la del texto. Se recomienda letra menuda.

7.4. Evitar referencia a comunicaciones y documentos privados de difusión limitada.

8. Lista de Referencias:

8.1. Se debe disponer en orden alfabético atendiendo al primer apellido del autor citado.

8.2. Si se hace referencia a más de un trabajo del mismo autor se ordenará la lista cronológicamente.

9. Número de Ejemplares:

Enviar dos copias del artículo científico. De ser posible enviar un diskette de 3 1/2 o 5 1/4 en procesador de palabras compatible IBM